

Síntesis del Acuerdo de Sala
SUP-AG-75/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Qué autoridad es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en contra de la omisión atribuida al secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca y al director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de expedir las acreditaciones oficiales y los sellos correspondientes, necesarios para el ejercicio

HECHOS

1. El 16 de noviembre de 2025, se celebró la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca. El 31 de diciembre de 2025, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que la planilla Azul era la ganadora, esa determinación fue confirmada el 9 de marzo de 2026 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2. El 8 de abril de 2026, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local y declaró la validez de la elección municipal de San Juan Mazatlán, en favor de la planilla Roja. En ese acto, se vinculó a la Secretaría de Gobierno expedir las credenciales correspondientes a las personas integrantes del ayuntamiento.

3. Ante la omisión de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca en entregar las credenciales y los sellos solicitados, el 5 de agosto de 2026, la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, promovieron, ante el Tribunal local, un juicio de la ciudadanía.
El Tribunal local consultó competencia a la Sala Regional Xalapa y, a su vez, la Sala Regional consultó competencia a esta Sala Superior.

RAZONAMIENTOS DE LA SALA REGIONAL

La Sala Xalapa consideró que, de conformidad con la Jurisprudencia 22/2019, de rubro **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**, carece de atribución para desahogar la consulta que le planteó el Tribunal local, y, dado que parte de los planteamientos puede estar relacionada con lo determinado en las resoluciones incidentales dictadas en el expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado, estimó necesario someter a consulta de esta Sala Superior la competencia.

ACUERDA

Se remite el expediente a la Sala Regional Xalapa porque el medio de impugnación constituye un incidente de incumplimiento sobre lo que ese órgano jurisdiccional federal determinó en la sentencia y las resoluciones incidentales dictadas en el expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-75/2026

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver** el medio de impugnación presentado por la **DATO PROTEGIDO**, todas del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por la que controvierten la presunta omisión del secretario de Gobierno y del director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de emitir las acreditaciones y los sellos correspondientes para el efectivo ejercicio de su cargo, así como otras cuestiones que derivan de la señalada obstaculización del encargo.

La decisión se sustenta en que, de los agravios y de la pretensión expresa de la parte actora, se advierte que su inconformidad constituye un incidente de incumplimiento de sentencia y de las resoluciones incidentales dictadas por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-60/2026 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES4

3. TRÁMITE6

4. ACTUACIÓN COLEGIADA6

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO7

6. PUNTOS DE ACUERDO13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo:	Consejo Municipal Electoral
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán en Oaxaca. Durante su desarrollo se registraron hechos violentos que comprometieron el correcto desarrollo de la jornada. Con motivo de lo anterior, se generaron dos expedientes electorales: uno correspondía a La Mixtequita —lugar donde se instaló la sesión permanente del Consejo— con las actas de doce asambleas comunitarias, en el que resultó ganador la planilla azul; y otro correspondiente a Monte Águila, con catorce actas, en el que ganó la planilla roja.

- (2) En su oportunidad, el IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de la planilla azul, al considerar que se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad. No obstante, se promovieron demandas ante el Tribunal local en contra de dicha determinación; sin embargo, dicha autoridad jurisdiccional local confirmó la validez de la elección. Por ello, la impugnación ahora fue ante la Sala Xalapa, pues los promoventes consideraron que el Tribunal local omitió valorar los hechos desde una perspectiva intercultural, además de dejar de valorar las actas de catorce comunidades.
- (3) La Sala Xalapa, mediante sentencia en el expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado, les otorgó la razón a los entonces promoventes y determinó revocar la declaración de validez de la elección que realizó el IEEPCO a favor de la planilla azul, determinando la validez de la elección en favor de la planilla roja. Por lo anterior, ordenó a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca que emitiera los nombramientos correspondientes.
- (4) Así, una vez legalmente instalado el Ayuntamiento, las y los integrantes del mismo manifiestan haber comparecido por lo menos en cinco ocasiones ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para el registro, acreditación y expedición de las credenciales correspondientes; no obstante, en todas las comparecencias les fue negado el trámite.
- (5) Dichas negativas dieron lugar a un cauce jurídico consistente en un incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 360/2026 y un recurso de queja respecto de dicho incidente; dos incidentes de incumplimiento de sentencia en el expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado; un escrito dirigido al gobernador de la entidad por el cual se hizo de su conocimiento la conducta asumida por la Secretaría y la Dirección de Gobierno. Finalmente, con motivo de un recurso promovido en contra de la sentencia SX-JDC-60/2026 y acumulado, el desechamiento decretado por esta Sala Superior en el SUP-REC-107/2026 y acumulados.
- (6) Con motivo de la omisión persistente de las autoridades estatales en atender la solicitud de acreditación y expedición de credenciales, las hoy

actoras promovieron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local en el que reclaman, además de la omisión precisada, la posible comisión de violencia política de género en su contra derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo, así como el incumplimiento de las autoridades responsables del incidente de incumplimiento de sentencia dictado por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado, así como el incumplimiento a una medida cautelar ordenada por la SCJN.

- (7) Al respecto, el Tribunal local formuló una consulta competencial a la Sala Xalapa para conocer del asunto y, a su vez, la Sala Xalapa consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia.
- (8) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver de la supuesta omisión denunciada, así como el resto de actos vinculados con esa situación.

2. ANTECEDENTES

- (9) **Elección.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se celebraron las asambleas comunitarias para la elección del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, bajo el sistema de normas indígenas.
- (10) **Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025, calificó como jurídicamente válida la elección en favor de la planilla azul.
- (11) **Sentencia local.** El nueve de marzo¹ el Tribunal local, en el expediente JNI/08/2026 y acumulado, confirmó la validez de la elección en favor de la planilla azul.
- (12) **Sentencia federal.** El ocho de abril siguiente, la Sala Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado, en la sentencia revocó la validez de la elección de la planilla azul y determinó el triunfo de la planilla roja, motivo por el cual, ordenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca la expedición de los nombramientos correspondientes.

¹ A partir de la presente fecha todas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



- (13) **Instalación del Ayuntamiento y primera negativa de acreditación.** El doce de abril, quedó legalmente instalado el Ayuntamiento, sin embargo, los días trece y catorce siguientes, la Secretaría de Gobierno negó, sin explicación fundada y motivada, el trámite de registro y acreditación de las concejalías.
- (14) **Suspensión de la SCJN.** El veintidós de mayo, el máximo órgano jurisdiccional del país, al resolver el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 360/2026, ordenó al Poder Ejecutivo de Oaxaca entregar las credenciales y sellos de acreditación correspondientes. Por otra parte, ordenó al Poder Legislativo de dicha entidad abstenerse de ejecutar cualquier acto tendente a la suspensión o desaparición del Ayuntamiento.
- (15) **Firmeza de la sentencia federal.** El tres de junio, la Sala Superior desechó de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-107/2026 y acumulados, promovido contra la sentencia SX-JDC-60/2026 y acumulado, con lo que ésta quedó firme.
- (16) **Primer incidente de incumplimiento de la sentencia SX-JDC-60/2026 y acumulado.** El cuatro de junio, la Sala Xalapa resolvió el primer incidente de incumplimiento de su sentencia, por lo que ordenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca informar las acciones realizadas relativas al procedimiento de expedición de las acreditaciones correspondientes a las concejalías municipales de San Juan Mazatlán, así como continuar con el procedimiento hasta lograr la expedición de las acreditaciones relativas.
- (17) **Incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la SCJN y admisión del recurso de queja.** El seis de julio, el ministro instructor de la controversia constitucional 360/2026, admitió el recurso de queja 1/2026-CA y determinó que la medida cautelar ordenada consistente en la expedición de las acreditaciones correspondientes a las concejalías municipales de San Juan Mazatlán no estaba cumplida, por lo que ordenó a las autoridades demandadas cumplir en un plazo de quince días hábiles.

- (18) **Segundo incidente de incumplimiento de la sentencia SX-JDC-60/2026 y acumulado.** El veinte de julio, ante el incumplimiento de la autoridad estatal en entregar las acreditaciones correspondientes, amonestó al secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca y le ordenó que en un plazo de tres días hábiles entregara, de no existir impedimento material o documental, las acreditaciones solicitadas por las y los integrantes del ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

Demanda local. El cinco de agosto, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, demandaron ante el Tribunal local la negativa sistemática y la omisión por parte del secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca y del director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de expedir las acreditaciones oficiales que les permitan ejercer sus cargos, pese a existir resoluciones jurisdiccionales que ordenan la entrega inmediata de dichas acreditaciones, así como diversos actos relacionados con la omisión señalada.

- (19) **Consulta competencial del Tribunal local.** El catorce de agosto, el Tribunal local sometió a consulta de la Sala Xalapa la competencia para conocer de dicha demanda.
- (20) **Consulta competencial de la Sala Xalapa.** El veintiuno de agosto, mediante acuerdo de sala en el SX-AG-22/2026, la Sala Xalapa realizó consulta competencial a esta Sala Superior respecto del presente asunto.

3. TRÁMITE

- (21) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-AG-75/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (22) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (23) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar



la instancia jurisdiccional que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada².

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

5.1. Determinación

- (24) Esta Sala Superior considera que **la Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.**

5.2. Caso concreto

Las actoras se inconforman de la supuesta omisión y, por tanto, la negativa sistemática de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría de expedir y entregar las acreditaciones y sellos correspondientes a los cargos de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, para los cuales resultaron electas conforme a la sentencia SX-JDC-60/2026 y acumulado, derivado de la omisión referida se inconforman de la comisión de violencia política de género, así como del incumplimiento de diversas determinaciones jurisdiccionales, incidentales y cautelares, que ordenaron la entrega de las acreditaciones solicitadas.

- (25) La Sala Xalapa recibió una consulta competencial formulada por el Tribunal local; sin embargo, consideró que carecía de atribuciones para desahogarla, por lo que remitió el planteamiento a esta Sala Superior.
- (26) En consecuencia, corresponde determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Consideraciones del Tribunal local

- (27) El Tribunal local advirtió que, entre los planteamientos de la demanda, la parte actora reclama de manera expresa el incumplimiento de las determinaciones adoptadas por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-60/2026 y acumulado, así como en su resolución incidental de cumplimiento.
- (28) Por ello, estimó que esa circunstancia generaba una duda competencial, pues existe una diferencia entre controvertir un nuevo acto u omisión susceptible de ser analizado de manera autónoma por ese Tribunal y plantear, materialmente, el incumplimiento de una ejecutoría emitida por un órgano jurisdiccional federal, cuyo análisis podría implicar determinar el alcance de lo ordenado y verificar si las autoridades vinculadas han cumplido con dicha determinación.
- (29) De ahí que, a fin de evitar una posible interferencia con las facultades de la Sala Xalapa para interpretar, vigilar y garantizar el cumplimiento de sus propias determinaciones, es procedente la emisión de la consulta.

Consideraciones de la Sala Xalapa

- (30) La Sala Xalapa, por su parte, refirió que carece de atribuciones para desahogar consultas, de conformidad con la jurisprudencia 22/2019³, por lo que no podía resolver directamente el planteamiento formulado por el Tribunal local.
- (31) Preciso, además, que la facultad para dirimir un conflicto competencial de esta naturaleza no se encuentra entre las competencias que la Constitución y la ley le reservan expresamente a las Salas Regionales, mientras que la Sala Superior cuenta con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia.
- (32) En consecuencia, estimó necesario someter a consideración de esta Sala Superior la consulta competencial, para que determine a quién corresponde conocer la controversia.

³ De rubro, CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

Consideraciones de este órgano jurisdiccional

- (33) En cuanto a la consulta, esta Sala Superior determina que **la Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver** la controversia, ya que, de la lectura a la demanda, se observa que los agravios y la pretensión sustancial que formulan las actoras, **constituye un incidente de incumplimiento de sentencia, así como incumplimiento de las resoluciones incidentales dictadas por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-60/2026 y acumulado**, como se expone a continuación:
- (34) Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, la persona juzgadora debe leer cuidadosamente la demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente⁴.
- (35) De la lectura al escrito de demanda que dio origen al presente asunto, la parte actora identificó como actos impugnados los siguientes⁵:
- i.* La omisión de emitir resolución expresa, fundada y motivada respecto de las diversas solicitudes de registro, acreditación y expedición de credenciales formuladas por las promoventes y por el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.
 - ii.* La negativa material, sistemática y reiterada de expedir las credenciales de acreditación y autorizar los sellos oficiales correspondientes a las actoras, indispensables para el ejercicio pleno de los cargos públicos para los cuales fueron electas.
 - iii.* La obstaculización permanente del ejercicio efectivo del cargo de **DATO PROTEGIDO** mediante actos omisivos que impiden el reconocimiento institucional de las actoras como integrantes del Ayuntamiento.

⁴ Jurisprudencia 4/1999, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁵ Visible en las páginas 3 y 4 de la demanda.

SUP-AG-75/2026
ACUERDO DE SALA

- iv. La omisión de cumplir de manera inmediata las determinaciones emitidas por a) La Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado, mediante la cual se ordenó dar vista a la Secretaría de Gobierno para expedir las acreditaciones correspondientes; b) La resolución incidental dictada por la propia Sala Regional el cuatro de junio en la que ordenó expresamente; c) La suspensión concedida por la SCJN dentro del incidente derivado de la Controversia Constitucional 360/2026, mediante la cual se ordenó, entre otras cosas, la entrega de credenciales y sellos de acreditación a los integrantes del Ayuntamiento por parte el Poder Ejecutivo de Oaxaca.
- v. La violación continua al derecho político-electoral de las actoras en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, derivada de la conducta omisiva de las autoridades responsables.
- vi. La violación al derecho fundamental de petición previsto por el artículo 8 de la Constitución general, al haberse omitido emitir respuesta expresa respecto de las solicitudes presentadas por las actoras.
- vii. La vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica, supremacía constitucional, división de poderes, tutela judicial efectiva y eficacia de las resoluciones judiciales, al mantener una conducta de resistencia administrativa frente a resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales federales.
- viii. Violencia política de género

- (36) De lo anterior, se observa que las acciones y omisiones señaladas están dirigidas a controvertir la falta de entrega, por parte del secretario de Gobierno y del director de Gobierno, de los sellos y las credenciales necesarios para el ejercicio de los cargos para los cuales fueron electas las actoras.
- (37) Asimismo, resulta relevante que la pretensión sustancial de la parte actora con la demanda que se analiza consiste, explícitamente,⁶ en que se ordene al secretario de Gobierno y al director de Gobierno que, dentro

⁶ Punto petitorio OCTAVO de la demanda.

de un plazo de veinticuatro horas, expidan las credenciales de acreditación y los sellos oficiales que les permitan ejercer plenamente los cargos para los cuales fueron electas.

- (38) Por su parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la omisión ahora planteada ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Xalapa en las resoluciones incidentales dictadas el cuatro de junio y el veinte de julio siguiente, dentro del expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado.
- (39) En esas determinaciones, la Sala Xalapa emitió los efectos siguientes:

- **En la resolución incidental de cuatro de junio, ordenó:** I) a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca informara las acciones emprendidas respecto del procedimiento de expedición de las acreditaciones correspondientes a las concejalías municipales electas del Ayuntamiento dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución; II) continúe con el procedimiento correspondiente hasta lograr la expedición de las acreditaciones relativas, y III) informar el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- **En la resolución incidental de veinte de julio, determinó:** I) amonestación a la persona titular de la Secretaría de gobierno del Estado de Oaxaca, por incumplir con la emisión de las acreditaciones correspondientes (...); II) ordenar a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca que, dentro de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, expida y entregue las acreditaciones correspondientes a las concejalías electas del Ayuntamiento; III) si existiera algún impedimento material o documental que haga imposible cumplir dentro de ese plazo, deberá comunicarlo de manera personal e inmediata a las personas interesadas, precisar exhaustivamente la documentación que deba subsanarse y remitir a esa Sala regional las constancias que acrediten dicha comunicación, y IV) una vez hecho lo anterior, informar del cumplimiento a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SUP-AG-75/2026
ACUERDO DE SALA

- (40) Esto evidencia que la obligación cuya exigibilidad se pretende en este juicio, particularmente, la expedición y entrega de las acreditaciones necesarias para el ejercicio de los cargos, ya ha sido objeto de análisis y de determinaciones jurisdiccionales por parte de dicha Sala Regional, sin que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, se tenga constancia de su cabal cumplimiento.
- (41) En este contexto, la controversia no puede ser examinada como una impugnación aislada contra una supuesta omisión atribuible a una autoridad estatal, por el contrario, atendiendo al contexto procesal en el que surge, no es posible desvincular el análisis de la presente controversia de las determinaciones que previamente ha emitido la Sala Xalapa respecto de la misma situación jurídica.
- (42) Así, dado que la omisión impugnada y la pretensión involucra directamente un pronunciamiento sobre una situación jurídica examinada y conocida por la Sala Xalapa en la sentencia y en los incidentes de incumplimiento dentro del juicio SX-JDC-60/2026 y acumulado, resolver el presente asunto de manera desvinculada del estado procesal que guardan las determinaciones referidas, podría generar el riesgo de emitir determinaciones incompatibles o contradictorias respecto de los mismos hechos⁷.
- (43) Lo anterior, no implica atribuirle a la Sala Xalapa una competencia automática derivada de la sola existencia de un antecedente procesal, sino que la razón para preservar su conocimiento de la controversia deriva de la vinculación material existente entre la pretensión planteada en este juicio y las determinaciones previamente emitidas respecto de la misma obligación, así como de la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas⁸.
- (44) En consecuencia, **lo procedente es que la Sala Xalapa conozca y resuelva la controversia como un incidente de incumplimiento**

⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 5/2004, de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

⁸ De la interpretación de los artículos 1°, 2° y 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

relacionado con el expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado, a fin de que exista una respuesta jurisdiccional integral y coherente respecto de la obligación cuya exigibilidad se plantea⁹.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Xalapa es competente para conocer** el medio de impugnación, en atención al estado procesal del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Con sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**